

**San José, 16 de febrero del 2023.  
DJ-AJ-C-60-2023.**

**Licda. Silvia Navarro Romanini  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia.  
S. D.**

**Estimada señora:**

Por medio de la presente se procede a emitir criterio jurídico en relación con la consulta planteada por el Consejo Superior mediante el oficio N° **8689-2022** del 31 de agosto de 2022.

### **I. Antecedentes**

En la sesión del Consejo Superior N° 68-2022 celebrada el 11 de agosto de 2022, artículo XXXIX, se transcribió la sesión N° 32-2022 del 19 de abril del 2022, artículo XXXIII, en la cual el Consejo Superior conoció el oficio N° CSJ-057-2022 del 08 de marzo de 2022, suscrito por el máster Erick Alfaro Romero, Contralor de Servicios interino, que comunicó el informe de oportunidad de mejora CPU-IOM-005-2022, elaborado por la Contraloría de Servicios de Puntarenas. En dicho informe se expuso la situación del ingeniero Nicolas Francis Blard, quien interpuso un requerimiento de servicio vía correo electrónico ante la Contraloría de Servicios del Circuito Judicial de Puntarenas en relación con el juzgado de cobro de esa circunscripción judicial, ya que, de acuerdo con lo expuesto por el ingeniero, se le otorgo un monto más bajo de gastos de alimentación y transporte erogados en la pericia, siendo que, los gastos fueron superiores a lo depositado por honorarios.

Ante esto, se consultó al Juzgado de Cobro de Puntarenas, a lo que el licenciado Douglas Quesada Zamora, juez coordinador informó: “(...) *efectivamente lo resuelto por el despacho se encuentra ajustado a derecho, se debe indicar que al pedirse el reconocimientos de gastos extraordinarios como alimentación y combustible por parte del perito, los lineamientos del despacho en apego a las directrices del Contraloría General de la República, en que el perito indique cual fue el kilometraje recorrido y que tipo de vehículo utilizó si es de gasolina o diesel, por otra parte en cuanto a la alimentación debe aportar factura del gasto en el que incurrió. Del estudio de la solicitud del perito, únicamente se indica el kilometraje recorrido y el monto que pagó por alimentación, como se puede observar sin mayor esfuerzo intelectual no se cumple con los lineamientos requeridos, de ahí que lo resuelto se debe mantener.*”

Asimismo, en el Informe de Oportunidad de Mejora CPU-IOM-005-2022 se revisaron otras actas administrativas relacionadas, de las cuales se destacan las siguientes:

- En la sesión N° 79-10 celebrada el 31 de agosto del 2010, artículo L, el ingeniero Carlos José Bresciani Quirós, Coordinador de la Comisión de Enlace Peritos-Poder Judicial, en escrito del 29 de julio de 2010 expuso temas de interés para que fueran analizados, acerca de diferentes situaciones relacionados con los peritos en diferentes materias, algunos temas expuestos fueron los siguientes: “1. *No reconocimiento de gastos como kilometraje y viáticos en procesos de expropiación.* 2. *Trato discriminatorio en el reconocimiento de honorarios entre profesionales de distintas materias. (...).*” “(...)3. *Negativa al reconocimiento de gastos.* 4. *Negativa a reconocer honorarios profesionales en valoraciones realizadas a solicitud de los Juzgados de Familia y en materia Penal. (...).*” “1. *Necesaria determinación de la labor encomendada al perito en la resolución de nombramiento.* 2. *Rol de peritos.* 3. *Agilizar comunicación*

*con el Despacho Judicial. 4. Celeridad en el pago de honorarios. (...)*”. El Consejo Superior **acordó**: Hacer la gestión anterior de conocimiento de las comisiones de la jurisdicciones Civil y Contencioso Administrativa, para que realicen las observaciones que estimen pertinentes; las cuales deberán ser remitidas a este Consejo en el plazo de un mes contado a partir de la recepción del presente acuerdo, con el fin de dar una respuesta a los petentes y programar una reunión con representantes de las asociaciones de Juezas y Jueces del Poder Judicial, la Dirección Ejecutiva y representantes de los peritos judiciales para analizar las propuestas y soluciones a los temas planteados. (Énfasis suplido).

- En la sesión N° 18-2014, artículo LV, el Consejo Superior conoció el correo electrónico del 19 de febrero de 2014, remitido por la licenciada Cristina Víquez Cerdas, Jueza Coordinadora del Tribunal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José, que comunicó los resultados de la reunión que sostuvo con el ingeniero Leonel Centeno Madrigal y otros personeros de la Asociación de Peritos de la Administración Pública, en la cual surgieron dos temas iniciales muy específicos, junto con las siguientes propuestas, a saber:

“**a)** La existencia de una diversidad de criterios entre las diferentes autoridades judiciales, sobre la procedencia o no de aprobar el pago de viáticos, kilometraje, y otros gastos que son liquidados por los peritos, lo que produce incertidumbre e inseguridad para este gremio, y, además, que no sean reconocidos gastos que no están comprendidos propiamente en los honorarios.

Se propone la conformación de una Comisión integrada por representantes de dicha Asociación, jueces de diversas materias y funcionarios de la Dirección Ejecutiva, para la elaboración de un proyecto de reglamento que regule de manera integral y específica todo lo concerniente a la participación y retribución de los peritos en los diversos procesos judiciales, proyecto que sería elevado a la consideración de la Corte Plena para su discusión y aprobación.

b) En algunos casos, los peritos como son expertos en materias ajenas al Derecho, desconocen la estructuración de los diferentes procesos judiciales y sus particularidades. Por ejemplo, que en los procesos contencioso administrativos el perito debe asistir al juicio oral para responder las preguntas de las partes y los jueces sobre su experticia, y que sus honorarios no pueden ser girados hasta que finalice esa etapa.

Se propone que, por intermedio de la Escuela Judicial, se coordine actividades entre peritos y jueces, para que éstos últimos realicen una explicación de las etapas de los procesos en las diferentes materias.”

El Consejo Superior acordó *“1) Tener por presentadas y acoger las propuestas realizadas por la licenciada Cristina Víquez Cerdas y la Asociación de Peritos de la Administración Pública, a las cuales doña Cristina dará seguimiento. 2) Trasladar a la Escuela Judicial lo que se refiere a la solicitud de actividades de capacitación entre jueces, juezas y peritos judiciales, para lo de su cargo.”* (Énfasis suplido).

En consecuencia, en el informe de oportunidad de mejora CPU-IOM-005-2022, se solicitó lo siguiente: *“En virtud que se logró verificar no se realizaron las diligencias se valore por parte del Consejo Superior la conveniencia de retomar la redacción del reglamento que regule lo relativo a la participación y retribución de los peritos en los diversos procesos judiciales, según lo recomendado en su oportunidad y así acordado en sesión del Consejo Superior N° 18-2014, artículo LV. O en su defecto que sea la instancia técnica, la Dirección Ejecutiva o Financiero Contable quien determine las reglas estandarizadas sobre la tramitación del pago de viáticos, kilometraje, gastos etc. realizados por los peritos.”*

Es por lo anterior que el Consejo Superior acordó, en cuanto a lo que interesa, que: *“(…) 4.) Deberá a la Escuela Judicial, informar a este Consejo, sobre lo solicitado en sesión N° 18-2014 celebrada el 27 de febrero del 2014, artículo LV, referente a las de actividades de capacitación entre jueces, juezas y peritos judiciales.”* (Énfasis suplido).

Es así como, en la sesión N° 68-2022 del 11 de agosto del 2022, artículo XXXIX, la licenciada Rebeca Guardia Morales, Directora interina de la Escuela Judicial, en atención a lo solicitado por el Consejo Superior comunicó -mediante el oficio N° J-DIR-0157-2022 del 22 de julio de 2022- lo siguiente:

“En tiempo y forma, me permito responder el Oficio N° 4497-2022 respecto a solicitud de informe al Consejo, sobre lo acordado en sesión N° 18-2014 celebrada el 27 de febrero del 2014, artículo LV, referente a las de actividades de capacitación entre jueces, juezas y peritos judiciales.

Como antecedente de interés, es importante señalar que las capacitaciones a las que me referiré solo fueron impartidas a la población judicial, pues desde el momento en que fueron diseñadas no se contempló la posibilidad de que personas peritas externas participaran en estos procesos; por lo que es importante tener presente que los datos que se presentan a continuación se refieren únicamente a peritos judiciales, y no a peritos externos como era el interés del ingeniero Leonel Centeno Madrigal, Presidente de la Asociación de Peritos de la Administración Pública, y que acudió a éste Honorable Consejo Superior en el año 2014, y las gestiones del ingeniero Carlos José Bresciani Quirós, Coordinador de la Comisión de Enlace Peritos-Poder Judicial en el año 2010.

Después de dicha aclaración, me permito indicar que según los datos que se encuentran en el sistema SAGA, la Escuela Judicial diseñó y ejecutó dos actividades académicas, a saber:

1.SAT 076: Testimonio pericial en los procesos penales y contencioso administrativo. De este curso se ejecutaron siete réplicas en el período comprendido del 22 de agosto al 18 de noviembre del año 2016, capacitando a un total de 129 personas que se desempeñaban como peritas judiciales en ese año.

2.SAT 108: Preparación y rendición de informes periciales en tribunales de juicio, materia Laboral y Civil. De este curso se ejecutaron dos réplicas en el período comprendido del 17 al 28 de junio del año 2019, capacitando a un total de 54 personas que se desempeñaban como peritas judiciales en ese año.

Me he permitido adjuntar el informe respectivo generado por el sistema SAGA. No omito indicar que, debido a las características del diseño de estas actividades académicas, es totalmente posible el adaptarlas para que sean ofrecidas a personas externas a la Institución que se desempeñen como peritos judiciales, si así lo considera este Honorable Consejo Superior.

Deja así rendido el informe que quedo pendiente ante cualquier consulta o disposición que de él surja.” (Énfasis suplido).

Es por todas estas razones que, en la sesión **N° 68-2022** del 11 de agosto del 2022, artículo XXXIX, el Consejo Superior acordó: “(...), *solicitar criterio a la Dirección Jurídica, sobre **la Escuela Judicial cuenta con las facultades legales suficientes para capacitar a los peritos judiciales externos con recursos institucionales.***” (Énfasis suplido).

## I. Criterio

De previo a la exposición del criterio, se estima oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que plantea ese órgano colegiado, sin que se prejuzgue o sustituya la capacidad de toma de decisiones que le compete a ese órgano consultante, como órgano administrativo superior del Poder Judicial.

Es así como, frente a la presente solicitud de criterio, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

Ahora bien, en el oficio N° 8689-2022 del 31 de agosto de 2022, que comunicó la solicitud de criterio se observan diversas situaciones en las cuales los peritos externos desconocen la manera en la cual se deben realizar las diligencias que presentan al Poder Judicial, debido a la complejidad de los diferentes procesos judiciales y las particularidades de cada uno, por ello se realiza la consulta a este órgano asesor, acerca de; si la Escuela Judicial cuenta con las facultades legales suficientes para capacitar a los peritos judiciales externos con recursos institucionales. Sin embargo, para atender de forma adecuada la consulta es necesario explicar, en primer lugar, que es un perito.

### **A. La figura del perito**

Los jueces y las juezas tienen la facultad de administrar justicia,<sup>1</sup> por lo que, una vez que es requerida su intervención, estos deben actuar de oficio y con la mayor celeridad en los procesos que le son sometidos a su conocimiento, para

---

<sup>1</sup> Artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (1937) N° 8.

poder brindar así una justicia pronta y cumplida<sup>2</sup>. Sin embargo, los jueces y las juezas no siempre cuentan con las condiciones necesarias para conocer por sus propios medios la verdad real de los hechos, es por esta razón que, cuando se requieren conocimientos específicos en algunas materias diferentes al derecho, el juez nombra a una persona experta en el área determinada que es requerida, para que esta le brinde claridad sobre el asunto cuestionado, a estas personas que son nombradas en calidad de expertas de la materia concreta se les denomina peritos.

El Diccionario usual del Poder Judicial define al perito como la *“Persona versada en una ciencia, arte u oficio, cuyos servicios son utilizados por un juez o jueza para que ilustre en el esclarecimiento de un hecho que requiere conocimientos especiales, científicos, artísticos, prácticos o técnicos.”* Por su parte, el Diccionario de la real Academia Española lo define así; *“Experto en una materia a quien se le encomienda la labor de analizar desde un punto de vista técnico, artístico, científico o práctico la totalidad o parte de los hechos litigiosos. Deberá poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto de dictamen. (...)”*

En síntesis, las personas que sirven en los procesos judiciales como **peritos** son aquellas personas expertas en determinadas áreas, que son nombradas por el juez o la jueza, con el fin de que lo auxilien en la búsqueda de la verdad real de los hechos, lo que hace a través de un informe o dictamen que emite sobre el objeto de su pericia, todo esto con el fin de poder brindar una justicia pronta y cumplida en los procesos que son sometidos a su conocimiento.

---

<sup>2</sup> El artículo 41 de la Constitución Política establece: *“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”* (Énfasis suplido).

Asimismo, la Sala Constitucional se ha referido a los peritos como auxiliares de los órganos jurisdiccionales, en la resolución N° 14796-2010 del 2 de setiembre de 2010, a saber:

**“III. El perito como auxiliar de los órganos jurisdiccionales.** Que el dictamen de perito dentro de un proceso judicial -cabe referir a propósito del objeto de la acción- procede cuando haya que apreciar hechos o circunstancias que exijan conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica (artículos 318 y 401 del Código Procesal Civil –CPC, 213 del Código Procesal Penal –CPP-, 93 y 94 del Código Procesal Contencioso Administrativo -CPA). **Esa necesidad de colaboración en materias extrañas al Derecho, es lo que define al perito como un auxiliar de la jurisdicción, un tercero ajeno al caso con idoneidad técnica, científica o artística que emite un dictamen fundamentado, claro y preciso, sobre la materia respecto de la cual versa el encargo.** Puede ser una persona física o un grupo interdisciplinario de personas, nombrado por el juez, a elección de una o ambas partes o, excepcionalmente, de oficio, que presta un servicio remunerado, y de quien se espera que suministre conocimientos, opiniones o informaciones neutrales e imparciales, dotados de un fundamento objetivo y, por tanto, de una verdadera validez científica que permitan al juzgador orientar la decisión final (artículos 70 a 75 CPC, y 55 a 61 CPP). El nombramiento debe recaer sobre persona calificada, con título en la ciencia o arte correspondiente, pero sino hubiere profesionales o si habiendo no aceptaren el cargo, podrá nombrarse a prácticos de idoneidad manifiesta (artículos 404 CPC y 214 CPP). **El perito actúa por mandato o encargo jurisdiccional cuyos órganos filtran su nombramiento, quedando subordinado el ejercicio del cargo a los aspectos que se le encomiende dictaminar.**” (Énfasis suplido).

Como se advierte, el servicio que los peritos le prestan al juez y a las demás partes en los procesos judiciales, es vital para la efectiva administración de justicia y poder brindar así un servicio público de calidad y justicia pronta y cumplida.

Es importante señalar que por un lado están los peritos que laboran en el Poder Judicial y por otro, los peritos externos, éstos últimos son aquellos que integran la “Lista oficial de peritos del Poder Judicial”. Esa diferencia es importante tenerla en consideración a los efectos de la presente consulta.

En el primer caso, es decir, los **peritos institucionales**, ha de mencionarse que en la Relación de Puestos del Presupuesto del Poder Judicial, hay puestos de **peritos judiciales**, entre los que se pueden mencionar los siguientes:

- Perito antropólogo forense.
- Perito auditor JEDO.
- Perito auditor.
- Perito coordinador en trabajo social y psicología.
- Perito de acústica forense y biometría de voz.
- Perito de imagen forense.
- Perito en análisis físicos.
- Perito en balística.
- Perito en dinámica de accidentes.
- Perito en grafoscopia y documentoscopia.
- Perito en hechos de ingeniería civil.
- Perito en hechos de tránsito.
- Perito en identificación.
- Perito en investigación documental.
- Perito en lofoscopia.
- Perito en psicología.
- Perito en trabajo social.
- Perito odontólogo forense.
- Perito psicólogo forense.
- Perito retratista
- Perito topógrafo bachiller
- Perito topógrafo licenciado<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Manual Descriptivo de Clases de Puestos del Poder Judicial.

Las personas que se encuentran nombradas en estos puestos de peritos tienen una relación laboral con el Poder Judicial. **En cambio, las y los peritos que integran la “Lista oficial de Peritos” son los llamados peritos externos.**

En este sentido, debe señalarse que el artículo 47 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial** establece que, *“Quienes laboran en el Poder Judicial se denominan, en general, “servidores”. Sin embargo, cuando esta Ley se refiere a “funcionarios que administran justicia” ha de entenderse por tales a los magistrados y jueces; el término “funcionarios” alude a los que, fuera de los antes mencionados, tengan atribuciones, potestades y responsabilidades propias, determinadas en esta Ley y por “empleados”, a todas las demás personas que desempeñen puestos, remunerados por el sistema de sueldos. (...)*” (Énfasis suplido). Asimismo, La ley de **Estatuto de Servicio Judicial** N° 5155 dispone en su artículo 2 que, *“Para los efectos de este Estatuto se considerarán servidores del Poder Judicial los que hayan sido nombrados por acuerdo de Corte Plena y sean retribuidos por el sistema de sueldos.”*

Ha de dirigirse el análisis para centrarlo en el punto de consulta, esto es, hacia la posibilidad de que la Escuela Judicial brinde capacitación a los peritos externos.

## **B. La Escuela Judicial puede brindar capacitaciones a peritos externos.**

El artículo 15 de la **Ley de creación de la Escuela Judicial** N° 6593 establece que los alumnos de la Escuela podrán ser:

- a. Los funcionarios y empleados judiciales, a quienes el Consejo Directivo llame a recibir uno o varios cursos.
- b. Las personas que pretenden ingresar al Poder Judicial, que reúnan los requisitos de ingreso y que sean admitidas por el Consejo Directivo.

c. Los funcionarios judiciales al servicio de la administración de justicia de cualquier otro país, cuyo órgano superior judicial lo solicite expresamente a la Corte Plena y ésta lo autorice, en el entendido de que no tendrán derecho a remuneración alguna.

Todos los alumnos estarán sujetos al régimen disciplinario de la Escuela.”  
(Énfasis suplido).

Como se observa, el inciso a) del artículo 15 de la citada Ley, establece en forma clara y expresa, cuáles son las personas que pueden formar parte del alumnado de la Escuela Judicial y estos son únicamente las personas funcionarias o empleados judiciales. Los cuales, como se mencionaron supra son aquellos que “desempeñen puestos, remunerados por el sistema de sueldos. (...)” (Artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Ahora bien, debe recordarse que de acuerdo con el **Principio de Legalidad** consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública “los actos y comportamientos de la Administración deben de estar regulados por norma escrita, lo que implica desde luego, el sometimiento a la Constitución a la ley, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico. Por tal razón, las instituciones públicas solo pueden actuar en la medida en la que se encuentre apoderadas para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso, en consecuencia solo le es permitido lo que esté constitucionalmente y legalmente autorizado en forma expresa y todo lo que no les esté autorizado, les está vedado.” Resolución de la Sala Constitucional N° 27132 – 2021 del 3 de diciembre del 2021 (énfasis suplido).

De manera que, en atención al Principio de Legalidad Administrativa y, en concordancia con los artículos 15 de la Ley de creación de la Escuela Judicial, 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 2 del Estatuto de Servicio Judicial, se hace una aplicación sistemática del ordenamiento y por tanto se concluye que, no existe

autorización legislativa para que la Escuela Judicial brinde capacitaciones a peritos externos al Poder Judicial, ya que éstos no son servidores judiciales.

## II. Conclusiones

De conformidad con todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: artículos 47 y 162 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 11 y 41 de la Constitución Política; artículo 8 del Reglamento para regular la función de los y las intérpretes, traductores, peritos y ejecutores en el Poder Judicial; artículo 2 del Estatuto de Servicio Judicial; artículo 15 de la Ley de creación de la Escuela Judicial; artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública; resolución de la Sala Constitucional N° 27132 - 2021 del 3 de diciembre del 2021, se concluye lo siguiente:

1. Las personas que sirven en los procesos judiciales como peritos son aquellas personas expertas en determinadas áreas, que son nombradas por el juez o la jueza, con el fin de auxiliar a este y a las partes en la búsqueda de la verdad real de los hechos, lo que hace a través de un informe o dictamen que emite sobre el objeto de su pericia, lo que contribuye a poder brindar una justicia pronta y cumplida en los procesos judiciales.
2. Hay dos tipos de peritos, por un lado, los **peritos judiciales** que son empleados del Poder Judicial (artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 2 del Estatuto de Servicio Judicial), y por otra parte, están las personas externas a la Institución que coadyuvan en la efectiva administración de justicia, esto últimos se denominan “**peritos externos**” es decir, los que están inscritos como tales ante el Poder Judicial y que forman parte de la “Lista Oficial de Peritos del Poder Judicial”.
3. El artículo 15 de la Ley de creación de la Escuela Judicial establece de forma clara y expresa que sólo las personas funcionarias o empleados judiciales pueden ser alumnos de la Escuela Judicial, los cuales, de acuerdo

con el artículo 47 de la LOPJ son aquellos que, “desempeñen puestos, remunerados por el sistema de sueldos. (...)”

4. Con fundamento en el **Principio de Legalidad Administrativa** (artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública), la Administración únicamente puede realizar aquellos actos o actuaciones que estén expresamente autorizadas por el ordenamiento jurídico.
5. En atención a la consulta concreta, esta Dirección Jurídica estima que, de acuerdo con el **Principio de Legalidad Administrativa** en concordancia con los artículos 15 de la Ley de creación de la Escuela Judicial, 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 2 del Estatuto de Servicio Judicial, **no existe autorización legislativa** para que la Escuela Judicial brinde capacitaciones a **peritos externos** al Poder Judicial, ya que éstos **no son servidores judiciales.**

Conforme lo expuesto se deja rendido el criterio solicitado, a efecto de que el órgano competente, decida lo que corresponda, en atención al bloque de legalidad que rige en el Poder Judicial.

**Elaborado por:**  
**Licda. Linda Sánchez López**  
**Técnica Supernumeraria.**

**Advertencias:**

Se les recuerda a los requirentes que los criterios de la Dirección Jurídica **no son vinculantes.**

El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.

El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la Secretaria General de la Corte mediante el oficio **N° 8689-2022** del 31 de agosto del 2022. Por lo

anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.

Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.

No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.

El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente,

**Licda. Silvia Elena Calvo Solano.**  
Jefa a. i. Área de Análisis Jurídico.

**M. Sc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo.**  
Director Jurídico a. i.

***Ref. 1108-2022.***